

## **La inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias en los haberes previsionales a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Por **Mateo J. Busaniche**<sup>1</sup>, *Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.*

**Santiago Correa**, *escribiente interino con funciones de relator civil en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.*

### **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo procuraremos analizar la evolución jurisprudencial en relación a la aplicación y la constitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre haberes previsionales, regulado por la ley 20.628 y sus modificatorias.

Comenzaremos por el desarrollo del fallo “Dejeanne”<sup>2</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 10 de diciembre del año 2013; que, en resumen, desestimó el planteo de inconstitucionalidad por no resultar el amparo la vía adecuada para la discusión de la cuestión; requiriendo de mayor debate y prueba.

Seguidamente nos interiorizaremos en el análisis del precedente “Cuesta”<sup>3</sup> del 29/04/2015 de la Cámara Federal de Apelación de Paraná, en el que se confirmó la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 1, 2 y 79 inc. c) de la ley de impuesto a las ganancias, dispuesta por el Juez Federal de primera instancia, y se resolvió que no corresponde la percepción del gravamen sobre los haberes previsionales; por los fundamentos que aquí se expondrán.

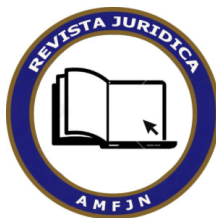
Dicha causa fue objeto de recurso extraordinario y de queja por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) y, ya en trámite ante el Máximo Tribunal, la Procuración General de la Nación dictaminó en fecha 15 de noviembre de 2017, al esbozar su opinión en contrario al fallo de la Cámara; lo que fue

---

<sup>1</sup> Agradezco en la tarea de investigación de cada uno de los casos la colaboración prestada por Nora Sanguinetti, Secretaria de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

<sup>2</sup> CSJN en autos “Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ amparo”, D. 248. XLVII, del 10/12/2013.

<sup>3</sup> Cámara Federal de Paraná en autos “CUESTA, JORGE ANTONIO CONTRA AFIP SOBRE ACCION DE INONST (SUMARÍSIMO)”, Expte. N° FPA 21005389/2013, del 29/04/2015.



tratado por la CSJN al resolver la causa “García, María Isabel”<sup>4</sup> el 26 de marzo de 2019; también proveniente de la Justicia Federal de Paraná.

El Máximo Tribunal, por mayoría, efectuó consideraciones en torno al concepto de ‘vulnerabilidad’ como fundamento para declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto de los arts. 23 inc. c), 79 inc. c), 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 24.430); en virtud de que el legislador contempló la aplicación del gravamen tributario sobre un grupo que resulta heterogéneo sin efectuar categorizaciones.

Resolvió ordenar el reintegro a la actora de los montos que se hubieren retenido por aplicación de las normas descalificadas y disponer que, hasta que el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional.

Por su parte el Dr. Rosenkrantz falló en disidencia y, por sus fundamentos, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda de la accionante.

Posteriormente la CSJN resolvió, en lo que aquí nos interesa y con idéntica mayoría, numerosos casos también provenientes de la Cámara Federal de Paraná, remitiendo a los fundamentos y conclusiones del citado precedente “García, María Isabel”. Ello posibilitó efectuar un análisis pormenorizado de las circunstancias particulares de cada actor en relación al concepto ‘vulnerabilidad’ desarrollado por el Máximo Tribunal; conclusiones que expondremos a lo largo del presente trabajo.

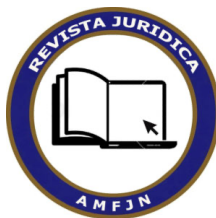
Finalmente, en casos que resultaban sustancialmente análogos a “Cuesta” y “García, María Isabel” la Corte optó por declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos, en relación a la aplicabilidad de ganancias sobre haberes previsionales, por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En resumen, este fue el desarrollo elaborado por la jurisprudencia nacional en torno a la aplicabilidad y constitucionalidad de ganancias sobre haberes previsionales, que analizaremos a continuación.

## **1. CAUSA ‘DEJEANNE’**

---

<sup>4</sup> CSJN en autos “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, del 26/03/2019.



El 10 de diciembre de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la cuestión que nos ocupa al declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la AFIP y revocar la sentencia de la Cámara Federal de Corrientes, de fecha 27/09/2010, que había dejado sin efecto lo resuelto por el juez de primer instancia, hecho lugar a la acción de amparo y había declarado la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la ley 20.628 (t.o. 1997 y sus modificatorias) en cuanto alcanzaba con el impuesto a las ganancias a los haberes jubilatorios de los actores; lo que lesionó derechos reconocidos por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Para así resolver, la Cámara consideró que la vía del amparo propuesta resultó idónea en virtud de que la cuestión planteada era ‘de puro derecho’, no requiriendo mayor debate y prueba.

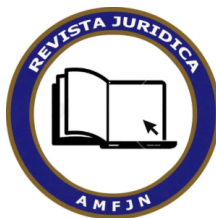
Dispuso, con relación a las retenciones del concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes percibidos por los jubilados, que no son ganancia, sino una prestación de otra naturaleza, que constituye el pago de un débito que la sociedad tiene con el jubilado y, como tal, no puede ser pasible de tributo alguno debido a su carácter alimentario.

Finalmente, afirmó que el art. 79 de la ley impositiva, al gravar las rentas del trabajo personal pretende alcanzar el producto económico de la actividad humana (sea en dinero, sea en especie) circunstancia que no se corresponde con el sector pasivo de la sociedad.

Dicha sentencia fue revocada por el Máximo Tribunal, que se remitió, en razón de la brevedad, a los fundamentos esgrimidos en el dictamen de la Procuración General de la Nación, los que serán descriptos a continuación.

La Procuradora Fiscal, Dra. Laura M. Monti comenzó por resumir las circunstancias previas al momento de dictaminar.

Posteriormente consideró que asistía razón a la AFIP recurrente ya que, en el caso, la vía del amparo utilizada por los actores para cuestionar el gravamen del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales y analizar el carácter de ‘confiscatoriedad’ de tal retención; resultaba improcedente, en razón de que no había quedado demostrado en la causa que el actuar estatal adoleciera de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; ni cuál era el perjuicio concreto producido en los derechos de los accionantes.



Para así dictaminar, efectuó consideraciones respecto a los réditos o rentas (con citas de la CSJN) disponiendo, en resumen, que los montos jubilatorios cobrados por los actores eran susceptibles de ser encuadrados dentro de los cánones de la ley 20.628; y que la disposición de tal gravamen, decidida por el legislador, involucra una cuestión ajena a la órbita del Poder Judicial, a quién no le compete considerar la bondad de un sistema fiscal sino que le corresponde declarar si ello repugna o no los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional.

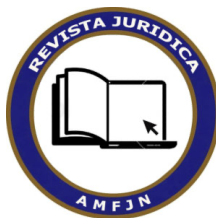
Consideró que el asunto exigía una mayor amplitud de debate y prueba para la determinación de la invalidez del acto, en razón de que para impugnar un tributo debe demostrarse que haya habido una violación al derecho de propiedad, por haberse tornado confiscatorio el gravamen impositivo; circunstancia que está rodeada de rigurosas exigencias probatorias.

Concluía diciendo la Procuradora que lo expresado no importa abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de los actores, lo cual debía ser discutido por la vía pertinente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió al dictamen reseñado, por lo que es dable concluir que el Máximo Tribunal en el año 2013 consideró que el amparo no era la vía adecuada para discutir la aplicación del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales ya que, para llevar a cabo tal análisis, correspondía evaluar si las rentas o réditos que perciben los beneficiarios se constituyen como confiscatorios o no, a fin de determinar si resultan contradictorios con las disposiciones de la Constitución Nacional. Ello sin emitir, en el caso “Dejeanne”, pronunciamiento alguno respecto a la constitucionalidad o no de la aplicación del impuesto a las ganancias sobre los haberes jubilatorios, a excepción de la Ministra Argibay quien consideró que el recurso extraordinario de la AFIP no refutó todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que propinó su rechazo.

## **2. CAUSA ‘CUESTA’**

### *2.1. Respecto de la necesidad de mayor debate y prueba y la declaración de puro derecho.*



Las mencionadas actuaciones “Cuesta” se iniciaron en virtud de una acción de inconstitucionalidad promovida por el actor, Jorge Antonio Cuesta, abogado, por su propio derecho, contra la AFIP a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 79 inc. 4) y concordantes de la ley 20.628 en cuanto consideran ganancia a las jubilaciones, lo que resulta inconstitucional por vulnerar el derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Carta Magna; ya que dichos beneficios no constituyen una ganancia como renta de cuarta categoría ni tienen origen en su trabajo personal.

Debemos señalar que el juez de primera instancia, al momento de resolver, dispuso que *“No resultan de aplicación los precedentes citados por AFIP ya que las peticiones de mención tramitaron bajo la vía de amparo, y en dicho contexto, no era factible pronunciarse por la constitucionalidad o no de la norma en cuestión. En este juicio nos encontramos frente a un planteo concreto, que tramitó por la vía ordinaria y que como tal, por resultar cuestión de puro derecho, puede perfectamente dilucidarse por esta vía”*<sup>5</sup>.

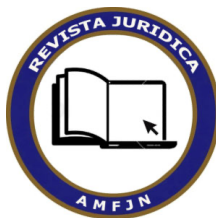
La mención de ‘los precedentes citados’ hace referencia, entre otros, al fallo “Dejeanne” del Máximo Tribunal. Sin embargo, el razonamiento invocado por el juez podría resultar revisable en razón de lo resuelto por la Corte Suprema en dicho precedente, atento a que allí no sólo se resolvió que no correspondía el tratamiento del fondo de la cuestión por resultar improcedente la vía del amparo, sino que también se expresó que para resolver la aplicación de ganancias sobre haberes previsionales era necesario una mayor amplitud de debate y prueba; circunstancia que no fue contemplada por el magistrado de grado en la causa “Cuesta” al declarar la cuestión como de puro derecho<sup>6</sup>. Ello tampoco fue advertido por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná al resolver

---

<sup>5</sup> Juzgado Federal N° 2 de Paraná, en autos: “CUESTA JORGE ANTONIO c/ AFIP s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, del 21/04/2014, considerando 3), párrafos 10 y 11.

<sup>6</sup> Tal precepto, se encuentra regulado en el art. 359 del CPCCN (Texto según ley 25488 – B.O.: 22/11/2001), que establece que *“Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiere ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentra la providencia, se llamará autos para sentencia...”*.

En base a ello, *“pensamos que la intención del legislador es que el juez tenga dos opciones: a) declarar la causa de puro derecho; b) disponer la apertura a prueba y convocar a la audiencia preliminar”* (Cfr. COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M.; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado*, Buenos Aires, La Ley, 2006, Tomo III, pág. 768); y que *“el juez se encuentra facultado para recibir la causa a prueba... y también para prescindir de ella sino existen hechos controvertidos o no se hubiesen alegado hechos conducentes”* (Cfr. ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A.; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, Tomo II, pág. 307).



el recurso de apelación, ni tampoco fue objeto de mención alguna por parte del Máximo Tribunal al tratar las actuaciones “García, María Isabel”.

## *2.2 Respetto de la inconstitucionalidad de retención de ganancias sobre los haberes previsionales.*

En relación al fondo de la cuestión debatida, el Juez Federal de Primera Instancia resolvió la declaración de inconstitucionalidad –para el caso concreto– e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. c) y concordantes de la ley 20628 y la Resolución 2437/2000 de la AFIP.

Para así fallar el magistrado fundó su decisión en diversos argumentos que describiremos a continuación.

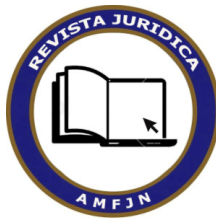
En primer lugar, hizo referencia a la ‘doble imposición’ que se constituiría al aplicar el régimen de impuesto a las ganancias sobre una persona cuando se encontraba en actividad y, a su vez, gravarlo cuando se halla en situación de retiro; lo que no resultaría adecuado en virtud de la ‘integralidad’ que tienen los haberes previsionales.

Seguidamente, efectuó consideraciones respecto al carácter ‘alimentario’ y de ‘orden público’ de este tipo de beneficios. En consecuencia, la aplicación de ganancias sobre los haberes previsionales atomizaría tal carácter, lo que conllevaría a su inconstitucionalidad.

Finalmente, sostuvo que el haber previsional no tiene origen en el trabajo sino en los aportes obligatorios efectuados al Sistema de la Seguridad Social, en virtud del principio de solidaridad que está orientado para salvaguardar provisiones de seguridad social (en el caso): vejez.

Por todo ello, concluyó que la jubilación no puede ser considerada bajo ningún punto de vista como ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia los trabajadores retirados y que no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria. Finalmente, impuso las costas en el orden causado.

Dicha resolución fue recurrida por la Administración Federal de Ingresos Públicos y resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná en fecha 29 de abril de 2015, que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia, con costas a la recurrente vencida.



Para así decidir, el Tribunal de alzada aplicó, en primer lugar, la doctrina de la CSJN que determina que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda; citó fallos: 276:132, 280:320; entre otros.

Bajo tales argumentos, consideró que el recurso de apelación quedó limitado al agravio relativo a la cuestión de fondo, esto es, si resulta o no inconstitucional e inaplicable el régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. c) y concordantes de la ley 20.628 y de la Resolución 2347/2000 AFIP.

Seguidamente, rechazó, en primer término, la solicitud de la AFIP de la aplicación del precedente “Dejeanne” por dos argumentos. Por un lado, porque en aquel el trámite se había desarrollado por la vía del amparo ley 16.986 y que la falta de idoneidad de ese trámite fue lo que provocó su rechazo; y, por otra parte, aclaró que la pretensión del accionante en “Dejeanne” fue la impugnación del tributo por resultar violatorio del derecho de propiedad por ser confiscatorio; lo que consideró que no resultaba análogo a lo tratado en el caso a resolver.

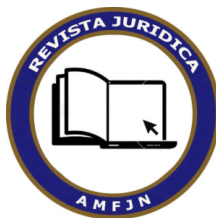
En relación al fondo del asunto, adelantó que la aplicación de ganancias sobre haberes previsionales resultaba contraria al principio constitucional de integralidad; toda vez que el actor abonaba el tributo cuando se encontraba en actividad y que la retención en pasividad genera una doble imposición por la misma actividad.

Funda la Cámara la naturaleza ‘integral’ del beneficio, que no resulta pasible de afectación en su monto ni desarrollo progresivo; en el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Cinco Pensionistas vs. Perú”<sup>7</sup>, sentencia del 28 de febrero de 2003.

Dicho Tribunal, analiza el concepto del desarrollo progresivo de los derechos sociales, con cita en el art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica, que dispone que: “*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales...*”; expresa que: “*Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, se debe*

---

<sup>7</sup> CIDH en caso “Cinco Pensionistas’ Vs. Perú”, Serie C N° 98, del 28/02/2003.



*medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, ... y del derecho a la seguridad social sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente” (Considerandos 145 y 147).*

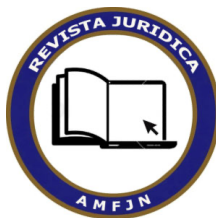
En el mismo pronunciamiento determinó la Corte IDH, en relación a la violación del derecho de propiedad regulado por el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que: *“el Considerando 116 el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales... sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’” (Considerando 116).*

Por ello, el Tribunal Interamericano conceptualizó el desarrollo progresivo de los derechos de la seguridad social, lo que la Cámara Federal de Paraná entendió como parte integrativa de la “integralidad”, que considera relevante al proteger el haber jubilatorio del actor en el caso “Cuesta”.

Por otro lado, la Corte IDH manifiesta que dichos derechos solo podrán limitarse por leyes que tengan por objeto el bienestar general; lo que, en este contexto, permite analizar si la ley 20.628 ha seguido tales parámetros al tributar con ganancias los haberes previsionales del actor; lo que en parte fue analizado por la CSJN en “García, María Isabel”; que desarrollaremos a continuación.

Siguiendo con la observación del fallo “Cuesta” de la Cámara jurisdiccional de Entre Ríos, cierra el tribunal diciendo que: dentro de la aplicación de la doctrina del control de constitucionalidad y de la interpretación y aplicación de las leyes previsionales orientada a conducir a los fines superiores que ellas persiguen; descalifica de inconstitucional el artículo 79 inc. c) de la ley 20.628 por afectar lo establecido en los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22 y conc. de la Constitución Nacional, en el art. 26 de la Convención Americana, en el art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en los arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos





Humanos; y en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A continuación cita jurisprudencia desarrollada por la Cámara Federal de la Seguridad Social en tres fallos dictados entre los años 2007 y 2008<sup>8</sup> que se expidieron en sentido similar (Previo al precedente de la CSJN “Dejeanne”); y afirmaron que *“al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento de un débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y época... La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria...”* (Considerando V- Sexto párrafo).

Dicha resolución fue objeto de recurso extraordinario por parte de la AFIP el que fue admitido por la Cámara en cuanto a la ‘cuestión federal simple’ y declarada la inadmisibilidad formal por los motivos de ‘arbitrariedad’ y ‘gravedad institucional’; lo que provocó el avenimiento de una queja por la misma parte; de ello se corrió vista a la Procuración General de la Nación que se expidió el 15 de noviembre de 2017 y que a continuación analizaremos.

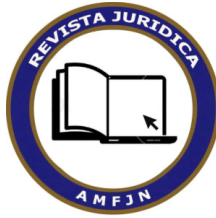
### **3. DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN EN LA CAUSA ‘CUESTA’.**

Como consecuencia de los recursos de la AFIP, la CSJN corrió vista a la Procuración General de la Nación para que se expida al respecto.

Comenzó por analizar la resolución de la Cámara y, posteriormente, los fundamentos esgrimidos por la recurrente, que basó su recurso en considerar que el carácter integral de las jubilaciones no es sinónimo de intangibilidad, por lo que pueden ser objeto de tributación.

---

<sup>8</sup> CFSS Sala I en causas: “Castañeira, Darma Emilia c/ ANSES s/ ejecución previsional” del 11/10/2007; “Galliano, Gregorio c/ ANSES”, del 04/04/2008; y “Pagani Pedro José c/ ANSES s/ dependientes: otras prestaciones”, del 22/12/2008.



Manifestó que para que se verifique el supuesto de doble imposición es preciso que el destinatario del tributo sea gravado dos o más veces por idéntico hecho imponible y por el mismo período, circunstancias que no se verifican en la causa. Analiza la normativa constitucional y convencional citada por la Cámara y denuncia que el pronunciamiento ha incurrido en gravedad institucional.

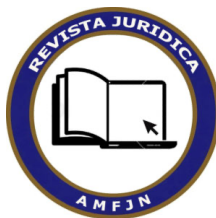
Aclara la Procuración, en primer lugar, que tratara el recurso extraordinario y el de queja conjuntamente, por la estrecha conexidad entre la cuestión federal y la arbitrariedad alegadas.

Continúa por dilucidar si la prestación jubilatoria, por su naturaleza, puede constituirse como pasible de ser gravada por la ley de impuesto a las ganancias; y, luego de un desarrollo de la normativa aplicable, manifiesta –con citas de la corte– que *“los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad y la permanencia”*, insiste en que *“La idea de periodicidad está claramente expresada, pues el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir...”* y que *“Esa periodicidad...induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo ...”* y *“nuestro legislador hizo suya la denominada ‘teoría de la fuente’, ‘teoría clásica de la renta’ o ‘renta producto’, que la ley adopta para las personas físicas”*; por todo ello considera que los importes cobrados por el actor encuadran fácilmente en los parámetros sostenidos por la CSJN en: “Dejeanne”.

En segundo término, rebate los argumentos esgrimido por la Cámara en torno al precepto de ‘integridad del haber’. Considera que la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 2º –y otros– habilitan al Congreso Nacional, bajo la premisa del ejercicio de la soberanía, a crear las rentas que crea necesarias para la vida de la Nación.

Esgrime que resulta innegable que el haber jubilatorio como renta puede ser alcanzado por el impuesto a las ganancias y que la sentencia recurrida no satisface la necesidad de ser una derivación razonada del derecho vigente, por lo que deviene en arbitraria; y que no le compete a los jueces considerar la bondad de un sistema fiscal sino solo declarar si ello repugna o no principios y garantías constitucionales.

Finalmente, respecto a la temática de la ‘doble imposición’ cita jurisprudencia de la CSJN que, desde antaño, ha dicho que ello no importa por sí misma un agravio constitucional y que desde el punto de vista jurídico tampoco se verifica el precepto en la



causa analizada, ya que difiere sustancialmente la oportunidad en que se producen los gravámenes al tributar, por un lado, a la renta laboral, y por otro al haber jubilatorio.

Por todo ello, considera la Procuradora General de la Nación, Dra. Laura M. Monti, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Contestado el dictamen, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se expidió en las actuaciones: “Cuesta”, sino que lo hizo en fecha 26 de marzo de 2019 en los autos “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”.

#### **4. CAUSA “GARCÍA, MARÍA ISABEL”.**

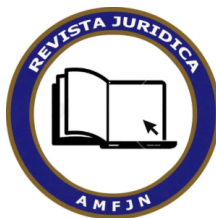
##### *4.1. Voto mayoritario.*

Inicia el voto mayoritario de la Corte relatando los antecedentes de la causa, que resultan análogos a la sentencia de primera instancia dictada en la causa “Cuesta”. Asimismo, señala que la Cámara optó por remitir a los fundamentos expresados en oportunidad de expedirse en aquella ocasión.

La sentencia de la Alzada en “García, María Isabel” también fue objeto de recurso extraordinario y de queja por parte de la AFIP, donde replicó los argumentos vertidos en los memoriales presentados en “Cuesta”; lo que fue analizado por el Máximo Tribunal junto con el dictamen de la Procuración General de la Nación también desplegado allí.

Luego de analizar tales aspectos, la CSJN recuerda que *“cuando se encuentra en discusión la inteligencia que cabe asignar a normas de naturaleza federal, la Corte no se halla limitada por los argumentos del a quo o las posiciones de las partes, sino que le incumbe formular una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 308:647; 311:2688; 312:2254; 314:529; 323:1491; 329:4628; 330:2416; 331:1369, entre otros)”* (Considerando 4º, segundo párrafo).

Seguidamente efectúa un análisis de la normativa impugnada –arts. 1, 2 y 79 inc. c) de la ley 20.628 y sus modificatorias– y concluye que la cuestión federal planteada por la AFIP radica en la determinación de la validez constitucional de dicha norma, que



grava con el impuesto a las ganancias las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier tipo que tengan origen en el trabajo personal.

Aclara que la cuestión litigiosa a considerar involucra, por un lado, la legítima atribución estatal de crear impuestos; y por otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones igualdad entre los beneficiarios contribuyentes.

Sentado ello, el Máximo Tribunal esboza los argumentos que propiciaron –por mayoría– el rechazo de los recursos interpuestos por la AFIP y la confirmación de la sentencia apelada; y que analizaremos a continuación.

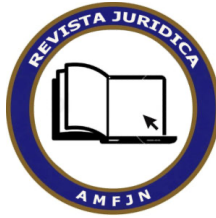
En forma liminar, señala que el legislador, al tratar el gravamen sobre las prestaciones de la seguridad lo hizo considerando un colectivo uniforme, diferenciándolo de la categoría de trabajador activo desde el dictado de la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016), distinguiendo la naturaleza de los dos tipos de renta y dando mayor tutela a las prestaciones de carácter previsional.

Sin embargo, destaca que dicho tratamiento diferenciado no contempla la existencia de determinadas condiciones especiales basadas en el estado de mayor vulnerabilidad de los particulares, sea producto de la avanzada edad o de la discapacidad de los beneficiarios.

Dedica sus siguientes consideraciones a definir los alcances de los principios de igualdad y razonabilidad en materia tributaria, que se constituyen como los límites constitucionales a la potestad estatal.

En relación al primer de ellos, manifiesta que *“en materia impositiva, el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias (Fallos: 150:189; 160:247) sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas”* (Considerando 10°), por lo que resulta injusto gravar de la misma forma a quienes se encuentran en una situación desigual; como en el caso, sin considerar las condiciones de vulnerabilidad de la sociedad en pasividad.

Seguidamente evalúa el desarrollo histórico de la protección constitucional de los derechos a la ancianidad, que comienza en nuestro país con la inclusión de los derechos sociales en la reforma del año 1949; los que fueron ampliados a partir de la incorporación del art. 14 bis en el año 1957. Considera el Máximo Tribunal que *“la Constitución*



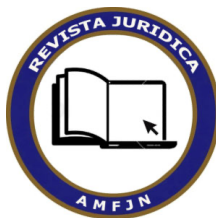
*Federal apunta a dignificar la vida de los trabajadores para protegerlos en la incapacidad y en la vejez” (Considerando 11° tercer párrafo).*

Continúa analizando la reforma constitucional del año 1994, que dio un nuevo impulso a la tutela de las personas en condición de vulnerabilidad y se dedicó especialmente a la protección de los ancianos y las personas con discapacidad. Ello fue ampliado también con la incorporación de los tratados internacionales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económico Sociales y Culturales –que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional– y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores – aprobada por ley 27.360, en vigor desde el 22/11/2017–.

Concluye argumentando que *“el envejecimiento y la discapacidad –los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado– son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales”* (Considerando 13°).

Todo ello conlleva a que *“a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos”* (Considerando 15°) y que *“la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja”* (Considerando 17°).

En virtud de ello, en el presente caso “García, María Isabel” la Corte abandonó el estándar de revisión judicial que adoptó históricamente en base al análisis de constitucionalidad de las normas impositivas con fundamento en el carácter de



‘confiscatoriedad’ de los mismos; puesto que ello no permite dar una adecuada respuesta a la protección de los sectores en situación de vulnerabilidad.

Considera que el legislador igualó situaciones que en la realidad no lo son y que *“termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial... a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo”* (Considerando 18°, segundo párrafo).

Seguidamente, la Corte efectúa un análisis de las condiciones de la actora en particular, donde resalta su edad de 79 años al deducir demanda en 2015, los problemas de salud que padecía, que no fueron controvertidos por la demandada; y los descuentos realizados en su beneficio jubilatorio que en el período marzo a mayo 2015 oscilaban entre el 29,33% y el 31,94%.

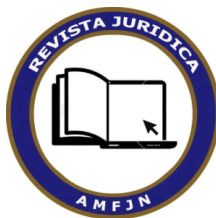
Finalmente comunica al Congreso su decisión para que este *“identifique situaciones y revise, corrija, actualice o complemente razonablemente el criterio genérico originario atendiendo al parámetro establecido por la justicia”* (Considerando 20°).

Por todo ello, la CSJN declaró la inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. c), 79 inc. c), 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430; y confirmó la sentencia apelada en cuanto ordenara reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieren retenido por aplicación de las normas descalificadas. Dispuso que hasta que el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional e impuso las costas por su orden, en atención a la cuestión debatida.

#### *4.2. Disidencia del Ministro Rosenkrantz.*

Comienza el Ministro de la Corte Suprema, Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, por analizar las circunstancias previas a la llegada del caso ante el Máximo Tribunal.

Distingue las facultades del Congreso y el Poder Judicial, en cuanto *“es claro que corresponde al Poder Legislativo la función primaria de dar contenido a las garantías del art. 14 bis de la Constitución Nacional..., estando reservado al Poder Judicial el rol de evaluar, en los casos concretos sometidos a su juzgamiento, solo si aquella atribución*



*ha sido ejercida sin desnaturalizar los derechos reconocidos en el texto constitucional”* (Considerando 5º, tercer párrafo).

Señala el deber constitucional del Estado de garantizar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable; como tarea interdependiente a la imposición de cargas y asignación de recursos a distintos individuos o sectores de la sociedad; todo ello guiado por una concepción de justicia social o distributiva, a fin de organizar el sistema jubilatorio. Dicha tarea le corresponde al Poder Legislativo como órgano representativo de la voluntad popular, que debe decidir cómo financiarse aquel sistema.

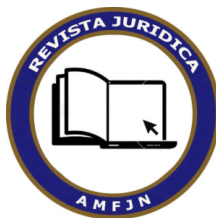
Así indica que, mediante la sanción de la ley 27.346, en el año 2016, (Posterior a las sentencias de primera y segunda instancia en los autos “Cuesta”) *“el Congreso estableció una deducción especial en virtud de la cual las jubilaciones o pensiones de aquellos beneficiarios del régimen general, con ingresos exclusivamente de naturaleza previsional, son gravadas recién a partir de una suma igual a 6 veces el monto de los haberes mínimos garantizados definidos en el art. 125 de la ley 24.241”*<sup>9</sup>. Destaca que en virtud de ello solo el 10% de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino serían susceptibles de tributar ganancias.

Considera que la ley 27.346 pretendió gravar únicamente a las jubilaciones más elevadas, y no a todo el universo de beneficiarios de la seguridad social.

Dicho ello, el Dr. Rosenkrantz analiza los fundamentos de la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias resueltos en la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que trata separadamente en tres apartados: *“(i) que la jubilación no es renta; (ii) que el cobro del impuesto importa un supuesto de doble imposición ya que el jubilado tributó el impuesto a las ganancias durante su vida laboral activa; y (iii) que el impuesto a las ganancias afecta la integralidad del haber previsional garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los tratados internacionales aplicables”* (Considerando 9º).

---

<sup>9</sup> Dispone el art. 125 de la Ley 24.241 que: *“EL ESTADO NACIONAL garantizará a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el art. 14 de la presente ley. (Artículo incorporado por art. 11 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2017). A su vez, en lo que aquí interesa, el art. 117 de la Ley 24.241 establece que “... La Ley de presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público ... (Párrafo incorporado por art. 3º de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995).*



Analiza el primer de ellos y, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, considera que las jubilaciones sí son una renta, tal como lo define la ley de impuesto a las ganancias y, como tales, son susceptibles de gravamen. Manifiesta que sostener lo opuesto contradice doctrina histórica de la Corte, en cuanto ha dispuesto que “*el legislador goza de amplia discreción para determinar los hechos imposables (Fallos 318:676; 329:2152; entre otros*” (Considerando 10º, cuarto párrafo) y que “*el haber previsional es análogo a cualquier otra remuneración que haya recibido su beneficiario, en tanto constituye una prolongación de esta después del cese regular y definitivo de la actividad laboral del individuo... (‘Bercaitz’, Fallos: 289:430; entre otros*” (quinto párrafo).

Respecto a la doble imposición, considera que dicho supuesto, en caso, resulta técnicamente erróneo por dos motivos. En primer lugar, manifiesta que gravar un beneficio jubilatorio no implica tributar sobre un ingreso que ya ha sido afectado con anterioridad, dado que los aportes jubilatorios de una persona en actividad son deducibles de los ingresos gravados con el impuesto a las ganancias.

Por otra parte, manifiesta que el gravamen responde a hechos imposables distintos que afectan diferentes clases de riqueza. Por un lado uno aplica sobre los frutos obtenidos con el trabajo; mientras que el otro grava beneficios que el jubilado obtiene del sistema nacional de reparto de la seguridad social –que no se conforma solo por los montos aportados en el primer supuesto–.

En relación al tercer fundamento, considera que no es posible afirmar tampoco, como lo hace la sentencia recurrida, que el impuesto a las ganancias afecte el principio de ‘integralidad’ del haber previsional, garantizado en la Constitución Nacional; en virtud de que la consideración de tal precepto no conlleva a que los beneficios previsionales no puedan ser gravados tributariamente, sino que, por el contrario, sostiene que “*la noción de ‘integralidad’ expresa la convicción del constituyente de que la seguridad social debe abarcar muchos otros beneficios diferentes a la jubilación amparando a los habitantes de la Nación de contingencias diversas*”(Considerando 12, tercer párrafo).

Entiende que no hay elementos que permitan afirmar que la concepción constitucional de ‘integralidad’ suponga la imposibilidad de gravar las jubilaciones; sino que debe interpretarse en el sentido de que la seguridad social protege vicisitudes distintas, y más allá de la vejez.





Sentado ello, efectúa consideraciones acerca de las circunstancias particulares de la accionante, que tenía 79 años al momento de interponer la demanda y que no aportó en la causa prueba alguna que acredite cuáles serían los gastos asociados a los problemas de salud que invoca (los que no fueron especificados).

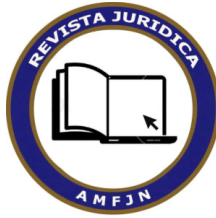
Destaca que no se ha acreditado que la retención en el caso particular del 30% en concepto de impuesto a las ganancias se constituya como confiscatoria ni irrazonable, en razón que solo presentó prueba del pago de servicios por un valor del 0,68% de su haber; el cual –al 21 de marzo de 2019– era 15 veces superior a la jubilación media de nuestro país.

Contradice la interpretación realizada por la Cámara, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales y de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; en tanto ellas obligan a la protección de las personas de las contingencias de la vejez y exigen garantizar una vida digna y decorosa a través de los sistemas de la seguridad social; lo que no presupone, de modo alguno, que no puedan ser pasibles de ser gravados impositivamente.

Considera que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocada en la sentencia apelada, en la causa “Cinco Pensionistas vs. Perú” tampoco imposibilita al estado a tributar sobre los haberes previsionales sino que, por el contrario, *“reconoce a los Estados la posibilidad de reducir los montos de las pensiones por razones de utilidad pública o interés social que, por otro lado, son las mismas razones que justifican los impuestos”* (Considerando 16, tercer párrafo).

Por otra parte, considera el Dr. Rosenkrantz que la sola mención en el texto constitucional de ciertas categorías de personas o de la vulnerabilidad con la que a ellas se las asocia; no resultan por sí solas eximentes de la obligación de pagar los tributos que el Congreso determine para afrontar las erogaciones del Estado.

Concluye haciendo referencias a la distinción determinada por el legislador mediante la sanción de la ley 27.346, en cuanto los jubilados tributan ganancias de modo diferenciado a los trabajadores en actividad. En consecuencia, entiende, el gravamen resulta justificado ya que vivimos en una democracia donde el Congreso es el facultado para tomar las medidas necesarias para concretar mandatos de promoción del bienestar



general y determinar el alcance de la justicia distributiva dentro de los límites razonables que establece la Constitución en los arts. 14 bis, 16, 17, 28, 75 inc. 2, 18, 19 y 23.

Aclara que *“nada de lo dicho hasta aquí implica cerrar la posibilidad de que se demuestre, en un caso concreto y mediando pruebas adecuadas, la inconstitucionalidad de la aplicación del tributo a un demandante en particular, de conformidad con la jurisprudencia y normas reseñadas a lo largo de este pronunciamiento”* (Considerando 21).

Finalmente, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora General de la Nación en la causa “Cuesta” hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos por la AFIP, revoca la sentencia apelada, rechaza la demanda interpuesta e impone las costas en el orden causado.

## CONCLUSIÓN

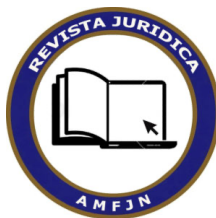
La lectura del voto de la mayoría y la disidencia hasta aquí reseñada, ofrece una demostración de la enriquecedora deliberación que los tribunales colegiados solo pueden aportar a través del diálogo de sus integrantes.

En el caso, por el lado del voto de la mayoría, una marcada intención de fundar su decisión por encima de cualquier otro argumento, en el concepto, acaso Rawlsiano<sup>10</sup> de “vulnerabilidad”, o en la protección de los grupos vulnerables, entendidos ellos como aquellos que por diversas razones se *“encuentran en especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*, que viene trabajando ya desde “Itzcovich”, y que se encarga de referir en el Considerando 21º), en base a la contingencia “vejez”.

Por el contrario, creemos que el mismo concepto de “vulnerabilidad”, se construye en el voto en disidencia, haciendo foco en la capacidad económica y contributiva de cada uno los integrantes de ese grupo. Advertimos también en este voto, una intención de resaltar el rol de cada uno de los órganos del poder del Estado, desde una concepción de democracia deliberativa evidente.

---

<sup>10</sup> RAWLS, John; *Teoría de la Justicia*, Segunda Edición en Español, Séptima Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.



Debemos señalar también, que el fallo deja nuevamente en manos del legislador, como no podía ser de otra manera, la construcción de un Impuesto a las Ganancias “*más justo*”, tarea altamente difícil a la luz del voto de la mayoría.

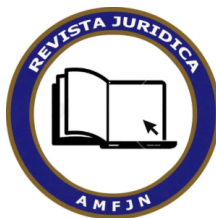
Sin embargo los tribunales también deben participar en esta tarea en tanto y en cuanto le sean sometidos a consideración casos como los que hemos reseñados. Si entendemos al derecho como una obra colectiva, equiparable a una “*novela en cadena*” o a la construcción de las catedrales del medioevo<sup>11</sup>, no podemos prescindir del camino señalado por “García”, y debemos seguir escribiendo nuestro capítulo.

Sabemos además, que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, aún cuando ella solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y no resultando sus fallos obligatorios para otros análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a lo por ella resuelto. Así se ha dicho que “... *carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete suprema de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...*” (Fallo 307:1094).

En oportunidad de participar del 1º Encuentro Federal de la Justicia Preivisional, al adelantar la Conclusión de la exposición, sostuvimos que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García”, al declarar la inconstitucionalidad la inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. c), 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, luego de señalar que corresponde “*analizar – cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de resolver – si en la causa el estándar genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales*” (considerando 20º); con basamento en los principios de igualdad y razonabilidad en materia tributaria (Cons. 8º) y en miras de la protección de los derechos de la clase pasiva como grupo vulnerable, representa para los tribunales inferiores el desafío de completar la construcción de un concepto amplio, profundo y robusto del concepto de “*vulnerabilidad*” presentado por la Corte.

---

<sup>11</sup> DWORKIN, Ronald; *El Imperio de la Justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988, pág. 167 y ss.; y NINO, Carlos, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1993, págs. 62/66.



Contemporaneamente a ello, y como un aporte a dicha tarea de construcción del concepto, analizamos las ‘secuelas’ de “García” donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue aplicando la doctrina del mismo a casos similares, tratando de determinar la situación particular de cada uno de los accionantes<sup>12</sup> a fin de aportar mayores elementos en torno al supuesto de ‘vulnerabilidad’ esbozado por el Máximo Tribunal.

Así desde el dictado de dicho precedente, el 26/03/2019 y hasta el 02 de julio del corriente año; la Corte resolvió un total de 106 causas remitiendo a “García María Isabel”<sup>13</sup>—tanto el voto mayoritario como la disidencia del Ministro Rosentrantz—.

De dichas causas analizamos 70 casos particulares, de los que surge que la edad de los beneficiarios de los haberes previsionales, al momento de interponer la demanda oscilaba entre 63 y 89 años, siendo el promedio etario 74 años.

El porcentaje de retención en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales, el mínimo es del 2,34% y el máximo del 35,32%.

No había en ningún caso referencia alguna a cuestiones de salud o incapacidades.

Por otra parte, a partir del 16 de julio y hasta septiembre de 2019, la Corte modificó su criterio y decidió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 280 del CPCCN en un total de 63 causas<sup>14</sup>. Por su parte el voto disidente mantuvo el criterio de remisión a “García”<sup>15</sup>.

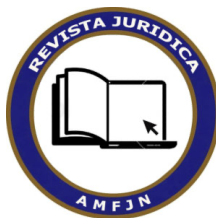
---

<sup>12</sup> Sólo en las causas provenientes de la Justicia Federal de Entre Ríos (Exptes. que inician con la sigla “FPA”).

<sup>13</sup> CSJN en causas: “GODOY, Ramón Esteban c/AFIP s/ACCION MERMENDE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° FPA 2138/2017, del 07/05/2019; “ORTIZ DE PIEROLA, Emilia c/AFIP s/Ac. Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. N° FPA 5200/2017, del 28/05/2019; entre otras.

<sup>14</sup> CSJN en causas: “BASILQUIOTIS, Jorge Carlos Miguel c/AFIP s/ACCION MERMENDE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° FPA 8561/2016, del 16/05/2019; “PICCOLI, Alfredo Victorio c/AFIP s/ACCION MERMENDE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° FPA 6210/2014, del 16/05/2019; entre ellas está el caso “Cuesta”, entre otras.

<sup>15</sup> Debemos señalar, en primer lugar, que el análisis del criterio esbozado por la Corte por aplicación del art. 280 del CPCCN excede el marco de estudio del presente artículo y que el 17/09/2019 nuestro Máximo Tribunal resolvió cuatro causas -que no provenían de la jurisdicción de Entre Ríos- donde declaró la inconstitucionalidad de la ley de impuesto a las ganancias N° 20.628, con el alcance indicado en el precedente “García”, retornando al criterio anterior (CSJN en causas: “MARCHUETA, GUSTAVO FRANCISCO C/ AFIP DGI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS” N° FSM 63057990/2012; y, “Villegas, Raquel Nora y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción mere declarativa de derecho” N° FBB 13242/2015).



Entre ellos, pudimos analizar 63 casos particulares de los que surge la mayor edad de un actor de 82 años y la menor de 53; y los porcentajes retenidos oscilan entre un 3,45% y un 35,99%.

Los datos totales extraídos son los siguientes: 169 causas judiciales resueltas por la CSJN provenientes de la Cámara Federal de Paraná hasta el mes de septiembre de 2019; y 133 datos de accionantes individualmente relevados. Las causas fueron iniciadas entre el año 2012 (una sola de las analizadas) y 2018.

Las edades de los actores a quienes se les aplicó directa o indirectamente el precedente “García” y en consecuencia se declaró la inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias con relación a sus haberes previsionales, oscila entre 53 años el menor, y 89 años el mayor; y con respecto a los porcentajes de retención sobre el haber<sup>16</sup> observamos un mínimo del 2,34%, y un máximo del 35,99%. . En algunos caso no había documentación, o era ilegible la misma, a fin de determinar estos datos

No hubo en ningún caso referencia a otras circunstancias, como salud y/o incapacidades, que pudieran relacionarse con el concepto de “vulnerabilidad”.

A la luz, de lo expuesto, y como ensayo de conclusión, podemos decir que a los fines de la conformación jurisprudencial del concepto de “vulnerabilidad”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto, por encima de cualquier otra circunstancia, la condición de ser beneficiario de un haber previsional, en un rango etario amplio.

Los tribunales inferiores deben continuar con esta tarea de construcción en cada caso en particular, quedando en manos del legislador la ardua tarea de consagrar una norma impositiva con contemple con mayor detalle, amplitud y profundidad los elementos analizados.

---

<sup>16</sup> Se tomaron también en consideración otras variables al analizar cada caso, como, por ejemplo, los haberes que percibían los actores al momento de interponer la demanda, aunque dado las variables que pueden sufrir dichos montos no se reflejan en esta conclusión. Sin embargo, una nota interesante está dada por el monto de un haber jubilatorio, que, al momento del inicio de la causa, en el año 2014, ascendía a la suma de \$ 246.894,18, y el porcentaje del descuento era equivalente al 32,46%.